Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. D. y Otro c/ S. H. T. y Otro s/ SUMARISIMO", Expte. N° 659/2017",** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 271/2016).

I. A fs. 668/669 la Sra. jueza titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Dra. Natalia Venter considera que no procede la devolución de la causa que efectúa el Dr. Pis Diez. Manifiesta que el ex titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 Dr. Sanca se inhibió de entender en el proceso por haber asumido como abogado contratado en dicho juzgado el Dr. Rubén Gómez, lo que implicó incompatibilidad de funciones en las causas en que el mismo profesional actuara como letrado. Entiende que dicha incompatibilidad no puede jamás desplazar al juez natural del proceso, pues es una causa ajena a su investidura, siendo improcedente la excusación del magistrado por no estar incluida en ninguno de los supuestos del art. 17 del CPCCCH., ni puede constituir para el juez una cuestión de decoro y delicadeza que establece el art. 30 del mismo código. Considera desacertada la excusación del Dr. Sanca, por lo que su envío, radicación y la tramitación que se hiciera, no puede legitimar en modo alguno la errónea decisión de su apartamiento. Manifiesta que los jueces debemos velar por el correcto servicio de justicia y en tal misión procurar que el apartamiento sea la decisión última y no la primera. Concluye que las razones del Dr. Pis Diez para el reenvío de la causa son inaplicables al presente

caso, en virtud de que el supuesto que provocó el apartamiento del juez natural no se configuró, debiendo adjudicarse definitivamente la causa al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de origen para su continuación.

II. De las actuaciones desarrolladas en este proceso, surge que el 11/11/2014 se inicia demanda sumarísima, la que fue adjudicada a la Secretaría N° 4 del Juzgado Civil y Comercial N° 2. A fs. 363 -el 07/07/2016- el Dr. Alberto Gustavo Sanca, titular en ese momento del juzgado, se inhibe de actuar en el proceso toda vez que el Dr. A. G., apoderado de C. S. S.A. cumple funciones de Profesional Abogado en ese Juzgado y ordena la remisión al juzgado subrogante. Recepcionada la causa en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 el Dr. Julián Emil Jalil se avoca al conocimiento de la misma y ordena su notificación a las partes y remisión a la Oficina de Adjudicación a los efectos pertinentes.

A fs. 647 –el 13/10/2017- la Dra. Venter firma por primera vez un proveído en su carácter de titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 y a fs. 648 el 17/10/2017 manifiesta que habiendo cesado los motivos de incompatibilidad por los cuales fuera remitida la causa a ese Juzgado, devuelve la misma al Juzgado de origen.

A fs. 651 el Dr. Pis Diez entiende que en el caso concurre el supuesto previsto en el art. 31 in fine del Código Procesal, que una vez aceptada la excusación el expediente quedará radicado en el juzgado que se avocó, aunque desaparecieran con posterioridad las causas que la originaron, por lo que considera no resulta procedente la remisión y devuelve la causa al Juzgado remitente.

A fs. 653 la Dra. Natalia Venter, el 06/11/2017, tiene por recibido y ordena informe de la Actuaria, el que se efectúa en fs. 667 el 09/11/2017 y a fs. 668 el 22/11/2017 la magistrada fundamenta el rechazo de la devolución efectuada por el Dr. Pis Diez, ordenando la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones a fin de que se expida sobre la cuestión.

III. En forma liminar no es ocioso recordar que el instituto de la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales (CSJN Fallos 310:2845 – STJCH S.I. N° 71/S.R.E./03, 77/S.R.E./09, 42/S.R.E./11 entre otras.

En este caso particular se advierte que la Dra. Venter cuestiona en primer lugar la causal de inhibición del Dr. Sanca, ex titular del Juzgado Civil N° 2 y que fuera oportunamente aceptada por el Dr. Jalil, ex titular del Juzgado Civil N° 1 y en segundo lugar la devolución del expediente que le efectúa el Dr. Pis Diez con fundamento en el art. 31 in fine del CPr.

Ya hemos tenido oportunidad de resolver numerosos planteos (S.I. N° 182, 185, 187, 190, 191, 195, 213, 216 y 222/17) en donde la Dra. Venter

cuestionaba las inhibiciones formuladas por el Dr. Pis Diez, las cuales a su vez habían sido aceptadas por la Sra. Jueza subrogante del Juzgado Civil N° 1. No obstante la extemporaneidad del planteo se tuvo en cuenta no sólo la cantidad de causas remitidas de un juzgado a otro, sino también la diferencia de asignación de expedientes al mes de septiembre en dichos juzgados que en procesos sumarios y ordinarios el Civil 1 tenía asignadas 124 causas contra 28 del Civil 2. Se valoró asimismo que la redistribución de causas configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial e inequidad evidente entre los dos únicos Juzgados de esta Circunscripción con competencia en materia civil y comercial.

La solución brindada por esta Sala en dichos planteos, no autoriza a cuestionar las inhibiciones de jueces efectuadas hace más de un año y que ya no se encuentran en el cargo. La situación es distinta como ya expusiéramos. Admitir tales cuestionamientos llegarían al extremo de revisar todas las recusaciones y excusaciones que se hayan planteado en expedientes actualmente radicados en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 y ello resulta a todas luces improponible.

El art. 31 del Código Procesal es claro en su segundo párrafo al disponer que la desaparición posterior de las causas de excusación no tiene por resultado devolver el proceso al juez que se excusó, por lo que resulta improcedente la remisión que formula la Dra. Venter a fs. 648.

Resulta oportuno recordar a los señores magistrados de primera instancia las recomendaciones

efectuadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en Acuerdo Plenario N° 4071/12.

"(…) Que de cara a la comunidad, los Jueces deben resaltar por la ponderación serena y la mesura de conducta, pues no en vano se ha dicho que la virtud de la prudencia es la antesala de la justicia y que como depositarios de la fiducia colectiva, no deben defraudarla con sus acciones.

Que así, es deber ineluctable compatibilizar los intereses personales y aún resignarlos, en función conglobante y sistémica con los principios de orden superior tuitivos de los derechos de las personas y el cuerpo social, en todos los órdenes cuando son llamados a protegerlos, pues esa es la razón de su investidura.

Que, por ende, la apreciación de las abstenciones que se estimen en el ejercicio de sus potestades, han de atender tanto al interés particular como al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado –o poco mesurado- de los medios de desplazamiento de su jurisdicción (…)".

La doctrina es uniforme al considerar que una vez aceptada la excusación por el juez subrogante, el proceso quedará radicado definitivamente en el juzgado al que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparezca la causal que le dio origen. Con ello se persigue evitar que los expedientes ambulen de un lugar a otro por haber desaparecido los motivos que originaron ese desplazamiento. Nada gana la justicia con ese ir y venir de las actuaciones y se atentaría contra la economía procesal y el buen orden de los procesos (Highton – Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 1 p. 490 y 523, Hammurabi 2004).

Por los fundamentos expuestos corresponde desestimar el planteo formulado por la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, quien debe seguir entendiendo en el proceso.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Desestimar el planteo formulado a fs. 668/669 por la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, quien debe seguir entendiendo en la causa bajo análisis.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANO
JUEZA DE CAMARA

MARIA FERNANDA ZANATTA
PRESIDENTA

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS